

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Resolución Ejecutiva Regional

N° 190-2025-GOB

Huacho, 03 de abril de 2025

VISTO: El Laudo Arbitral de Derecho de fecha 05 de marzo de 2025, el Informe N° 0341-2025-GRL/GRI/SOL-VABB, de fecha 28 de marzo de 2025; el Oficio N° 341-2025-GRL/GRI, de fecha 01 de abril de 2025; el Informe N° 016-2025-GRL/PPR-KCBP, de fecha 02 de abril de 2025, la Hoja de Envío S/N - GOB (Doc. N° 6258188- Exp. N° 3683542), recibido el 3 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

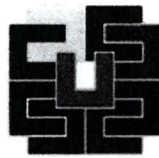
Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible, de su ámbito jurisdiccional;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y modificatoria, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)"; (el subrayado es nuestro).

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante "la Ley", el Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; asimismo, contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, en ese marco, conforme al numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, contra el Laudo Arbitral, solo puede interponerse el recurso de anulación, siendo la única vía de impugnación del Laudo, cuya finalidad es la revisión de su validez por las causales expresamente establecidas en el artículo 63 de la misma norma;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45 de la Ley, precisa que, **“Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.** Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo – beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”; (la negrita es agregada).

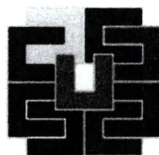
Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA en adelante la “Entidad” y la empresa HORTELIUS INGENIEROS SAC en adelante el “Contratista” suscribieron el Contrato N.º 105-2019-GRL/OBRAS, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CESAR VALLEJO, DISTRITO DE CHANCAY – HUARAL - LIMA” CUI N.º 2266547.**

Que, posteriormente, ambas partes contractuales al practicar la liquidación del contrato, encontraron diferencias, por lo que, debido a ello, el Contratista sometió a arbitraje dicha controversia, ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Huaura (Caso Arbitral N° 046-2024-CA-CCPPH).

Que, mediante Resolución N.º 09, de fecha 05 de marzo del 2025, el Tribunal Arbitral por mayoría, dictó el Laudo Arbitral de Derecho que resolvió declarar fundada la primera pretensión principal y la pretensión accesorio de la segunda pretensión, además declaró fundada en parte la segunda y tercera pretensión.

Que, mediante Oficio N° 341-2025-GRL/GRI, de fecha 01 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Infraestructura, remite a la Procuraduría Pública Ad Hoc, el **Informe N° 0341-2025-GRL/GRI/SOL-VABB, de fecha 28 de marzo de 2025 e Informe N° 184-2025-COORD.OBRAS/RGS, de fecha 27 de marzo de 2025,** donde la Subgerencia de Obras y Liquidaciones y el Coordinador de Obras de la Provincia de Huaral, observan el Laudo Arbitral en mención, desde la perspectiva técnica y legal, recomendando que la Procuraduría Pública evalúe la interposición de las acciones legales a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, para tal efecto, la Procuradora Pública Ad Hoc Abg. Kelly Cristina Borja Pérez, a través del Informe N° 016-2025-GRL/PPR-KCBP, de fecha 02 de abril de 2025, ha sustentado el análisis costo beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral, teniendo en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, dado que ha señalado que dicha acción judicial no va implicar un mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo, y la expectativa de éxito de seguir la anulación, al advertir que al amparo de lo previsto en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, debería derivar en una sentencia que declare la invalidez del Laudo Arbitral, ante la insuficiente motivación, la cual resulta incongruente frente a lo requerido de forma puntual por el Contratista, que son relevantes para alcanzar en la instancia judicial la invalidez del Laudo, por lo que de acuerdo a lo sostenido por la



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Procuradora Pública ad Hoc, existen argumentos válidos para cuestionar el citado Laudo Arbitral;

Que, estando a lo antes acotado y al sustento de la Procuradora Pública Ad Hoc, del cual se desprende la afectación a los intereses de la Entidad, debe procederse autorizar interponer ante el poder judicial la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho;

En uso de las atribuciones conferidas por los incisos a) y d) del artículo 21 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en atención a lo dispuesto Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y contando con los vistos de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Gestión Administrativa Documental y de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Abg. KELLY CRISTINA BORJA PÉREZ, Procuradora Pública Ad Hoc del Gobierno Regional de Lima, iniciar la acción judicial de anulación de Laudo, contra el Laudo Arbitral de Derecho seguido en el proceso arbitral entre HORTELIUS INGENIEROS S.A.C y el Gobierno Regional de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Procuradora Pública Ad Hoc y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Lima. Asimismo, disponer su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Abog. Rosa Gloria Vasquez Cuadrado
GOBERNADORA REGIONAL DE LIMA